



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230010785 DEL 25-02-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo CNSC 20161000001376 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante Acuerdo No. 201610000001376 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Colombiano, en adelante ICBF, Convocatoria 433 de 2016.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 360 de 2016, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General del Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la conformación de la lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.774.046, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 201610000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. CNSC – 20182230072205 del 17 de julio de 2018, así:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39963, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 08, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de Septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	80774046	ÓSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ	69,34

¹ “ARTÍCULO 57”. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF"

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 23 de julio de 2018, la Comisión de Personal del ICBF, por intermedio de su Presidente, la señora MARIA TERESA SALAMANCA ACOSTA, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000604372 del 30 de julio de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista de elegibles del aspirante OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal del ICBF en su solicitud de exclusión son los siguientes:

No cuenta con la experiencia requerida, acredita únicamente 19,2 meses contados a partir de la fecha de grado -13 de marzo de 2015 – cuando la experiencia exigida corresponde a 21 meses; no acredita equivalencias y no aporta certificado de terminación de estudios.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento el precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020009954 del 10 de agosto de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación*

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF"

Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante ÓSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF".

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 21 de agosto de 2018², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 22 de agosto y el 4 de septiembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC, a través del aplicativo ORFEO con radicado interno No. 20183200705452 de fecha 04 de septiembre de 2018, en el cual presentó los siguientes argumentos

(...) Sustento Jurídico y Fático de la Intervención

2.1. La experiencia profesional *"Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión..."*, tal como lo establecen los arts. 16 de Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, y 2.2.2.3.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1083 de 2015.

2.2. Como demuestra la correspondiente certificación, que se encuentra en el SIMO y que anexo, terminé las materias de la carrera de derecho el 26 de noviembre de 2009, y durante los años siguientes he ocupado diversos cargos de nivel profesional.

2.3. Por lo tanto, mi experiencia profesional debe ser revisada y contada desde esa fecha y no la del grado como erradamente lo pretende la Comisión de Personal del ICBF.

2.4. De acuerdo a lo anterior, se infiere que, contrario a lo afirmado por la presidenta (Sic) de la Comisión de Personal del ICBF, MARÍA ACOSTA SALAMANCA ACOSTA, para el momento de la inscripción a la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, yo contaba con experiencia profesional superior a 22 meses, y en consecuencia, cumplo con los requisitos académicos y de experiencia profesional que exige el empleo No. OPEC 39963, para el cual concursé y ocupé el primer lugar en la lista de elegibles.

2.5. Conclusión a la que ya habían llegado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y el ICBF en decisión adoptada el 2 de junio de 2017, en la que, como respuesta a mi reclamación en la etapa de verificación de requisitos mínimos, afirmaron lo siguiente:

"Atendiendo su reclamación se procedió a verificar nuevamente el documento aportado por usted al momento de su inscripción, encontrándose que si cumple el requisito exigido por la OPEC a la que se postuló, por lo que se procederá a cambiar su estado quedando admitido en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF. (Negritas incluidas en texto original)

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad,

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF"

eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF"

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Ahora bien, sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Así mismo, de conformidad con el artículo 19 ibidem, la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF"

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia (Subrayado fuera de texto).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Subrayado fuera del texto.

7. Análisis probatorio

Se procede entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 39963 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en las disciplinas académicas de Derecho; Jurisprudencia; y Derecho y Ciencias Políticas, del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.

Experiencia: Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.

(...)

Equivalencia de experiencia: 1.- Dos (2) años de experiencia profesional, Título de postgrado en la modalidad de especialización. 2.- Tres (3) años de experiencia profesional por Título de Postgrado en la modalidad de maestría, siempre que se acredite el título profesional.

Para efectos de analizar el cumplimiento del requisito de experiencia, iniciaremos con la revisión de los documentos aportados por el aspirante para acreditar el requisito de estudio, los cuales resultan relevantes al momento de contabilizar la adquisición de experiencia profesional relacionada, los cuales fueron validados por la Universidad Manuela Beltrán en la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Diploma de grado expedido por la Universidad de Externado de Colombia, mediante el cual se otorga al aspirante título de Abogado, con fecha de expedición 13 de marzo de 2015, folio válido para acreditar el cumplimiento del requisito de estudio, por cuanto la disciplina académica acreditada hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento exigido.
- Certificado de terminación de materias expedido por la Universidad Externado de Colombia con fecha de expedición 7 de agosto de 2011, en la que consta que el aspirante cursó y aprobó los

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF"

cinco años reglamentarios de los estudios en la Facultad de Derecho, y como fecha de terminación de materias se registró el 26 de noviembre de 2009. Folio validado por la Universidad Manuela Beltrán con ocasión a la reclamación allegada por el aspirante en el aplicativo SIMO mediante consecutivo 59565829.

Conforme lo anterior, se desvirtúa el argumento de la Comisión de Personal del ICBF, referido al hecho de que al aspirante no se le podrá contabilizar experiencia sino hasta la fecha de obtención del título profesional, considerando que el mismo no aportó certificado de terminación de materias, lo cual carece de veracidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la causal de exclusión se fundamenta en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada por no acreditar el tiempo exigido en la OPEC, se procede con el análisis de la certificación laboral, que fue validada por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso, para la verificación de requisitos mínimos:

Certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá, en la que constan los diferentes cargos desempeñados por el aspirante, así:

- Auxiliar Judicial I – Tribunal superior Sala 003 Penal de Cundinamarca, desde el 2 de agosto de 2010 al 1ª de septiembre de 2010.
- Auxiliar Judicial I – Tribunal Superior Sala 003 Penal de Cundinamarca, desde el 2 de septiembre de 2010 al 30 de septiembre de 2010.
- Auxiliar Judicial I – Tribunal Superior Sala 003 Penal de Cundinamarca, desde el 1º de octubre de 2010 al 15 de octubre de 2010.
- Escribiente Municipal – Juzgado 001 Penal con Función de Conocimiento Municipal de Soacha, desde el 1º de febrero de 2011 al 14 de marzo de 2011.
- Oficial Mayor Municipal – Juzgado 001 Penal con Función de Conocimiento Municipal de Soacha, desde el 15 de marzo de 2011 al 24 de marzo de 2011.
- Escribiente Municipal – Juzgado 001 Penal con Función de Conocimiento Municipal de Soacha, desde el 25 de marzo de 2011 al 31 de marzo de 2011.
- Escribiente Municipal – Juzgado 001 Penal con Función de Conocimiento Municipal de Soacha, desde el 1º de abril de 2011 al 2 de octubre de 2011.
- Auxiliar Judicial I – Tribunal Superior Sala 002 Penal de Cundinamarca, desde el 3 de octubre de 2011 al 16 de diciembre de 2012.
- Oficial Mayor de Circuito – Juzgado Adjunto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, desde el 28 de diciembre de 2011 al 3 de julio de 2012.
- Oficial Mayor de Circuito – Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá desde el 10 de septiembre de 2012 hasta el 29 de enero de 2013.
- Secretario Municipal – Juzgado 001 Penal Municipal de Mosquera desde el 18 de febrero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, esto es 23 de enero de 2017.

De la certificación en mención, se extrae que el aspirante acreditó cinco (5) años, diez (10) meses y veintisiete (15) días experiencia, toda vez que el mismo terminó y aprobó el pensum requerido por la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, el día 26 de noviembre de 2009.

Ahora bien, con la finalidad de establecer si las funciones ejercidas por el aspirante en los cargos desempeñados al servicio de la Rama Judicial se relacionan con las del empleo ofertado en el marco de la convocatoria, se acudirá a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA13 - 10039 del 7 de noviembre de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura³, el cual, en concordancia con el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, prevé que los cargos de los empleados de carrera de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Administrativos de la Rama Judicial se clasifican en los siguientes niveles ocupacionales: Nivel Administrativo, Nivel Asistencial, Nivel Profesional, Nivel Técnico, Nivel Auxiliar, Nivel Operativo.

³ "Por medio del cual se modifica el Acuerdo PSAA06-3585 DE 2006 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios"

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF"

Respecto de los niveles correspondientes a los cargos mencionados, el mencionado Acuerdo señala lo siguiente:

(...)

ARTICULO SEGUNDO.- El Nivel Administrativo corresponde a los empleos que implican el ejercicio de actividades de orden administrativo y judiciales, complementarias de las tareas y responsabilidades de los niveles superiores en la coordinación y ejecución de labores propias de las dependencias donde presten sus servicios.

ARTICULO TERCERO.- El Nivel Asistencial comprende los empleos cuya función es asistir, colaborar y servir de apoyo a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia.

ARTICULO CUARTO.- El Nivel Profesional agrupa los empleados a los que corresponden funciones de investigación y desarrollo de actividades que implican la aplicación de conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley.

ARTICULO QUINTO.- El Nivel Técnico hace referencia a los empleos a los que corresponde el desarrollo de funciones que requieren de un nivel de preparación técnica y que prestan apoyo en la ejecución de procedimientos y tareas de esa naturaleza.

ARTICULO SEXTO. El Nivel Auxiliar agrupa los empleos a los cuales les corresponde la ejecución de las funciones complementarias que sirvan de soporte a los niveles superiores en la realización de los planes, programas y proyectos que se les encomienden, para lo cual requieren de un conocimiento previo en la ejecución de labores auxiliares".

De igual manera, el artículo 8° ibídem clasifica los cargos de carrera de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Administrativos de la Rama Judicial, así:

NIVEL ADMINISTRATIVO		
DENOMINACION	GRADO	REQUISITOS
Coordinador de Juzgados Penales del Circuito Especializados	Nominado	Título profesional en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia profesional relacionada.
Secretario de Tribunal y Equivalentes	Nominado	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.
Relator de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.
Secretario de Juzgado de Circuito y Equivalentes	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.
Secretario de Juzgado de Municipal y Equivalentes	Nominado	Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada.
NIVEL ASISTENCIAL		
DENOMINACION	GRADO	REQUISITOS
Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	19	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional.
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y Equivalentes	Nominado	Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y Equivalentes	13	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y Equivalentes	12	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y Equivalentes	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF"

NIVEL AUXILIAR		
DENOMINACION	GRADO	REQUISITOS
Escribiente de Tribunal y Equivalentes	Nominado	Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Escribiente de Juzgado de Circuito y Equivalentes	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios en derecho, sistemas o administración y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.

NIVEL TECNICO		
DENOMINACION	GRADO	REQUISITOS
Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia y Promiscuo de Familia	4	Título de formación técnica profesional en sistemas y/o secretariado y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial Juzgados de Ejecución de Penas	4	Título de formación técnica profesional en sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en sistemas y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial de Tribunal y Equivalentes	5	Título de formación técnica profesional en sistemas y/o secretariado.
Oficinista de Tribunal y Equivalentes	11	Título de formación técnica en secretariado o archivística y dos (2) años de experiencia relacionada.
Oficinista de Tribunal y Equivalentes	7	Título de formación técnica en secretariado o archivística y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Oficinista de Tribunal y Equivalentes	5	Título de formación técnica en secretariado o archivística y tener seis (6) meses de experiencia relacionada.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6° y 8°, ibídem y de conformidad con la denominación de los empleos desempeñados por el aspirante, así como los requisitos mínimos señalados para los cargos de Auxiliar Judicial I – Tribunal Superior y Escribiente Municipal, se tiene que dichos cargos corresponden a Niveles Asistencial y Técnico, sin que para su ejercicio se exija la acreditación de formación profesional, por lo cual no serán tenidos en cuenta para validar *experiencia profesional relacionada* en el caso objeto de estudio.

En todo caso, con relación a los cargos denominados Oficial Mayor Municipal, Oficial Mayor de Circuito y Secretario Municipal, desempeñados por el aspirante en los periodos mencionados en líneas precedentes, en los que se exige la acreditación del título profesional en Derecho, es dable proceder a validar su experiencia como experiencia profesional, la cual será relacionada si en efecto se asemeja a las funciones del empleo a proveer.

Para efectos de establecer si se trata de experiencia profesional relacionada, se efectúa el siguiente cuadro comparativo, aclarando que si bien las funciones asignadas a los empleos desempeñados por el aspirante no están descritas en la certificación, las mismas figuran contempladas en la ley:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF"

<p>CERTIFICACIÓN / FUNCIONES</p>	<p>EMPLEO A PROVEER OPEC 39963</p> <p>PROPOSITO PRINCIPAL: Dar soporte legal a la dirección regional y demás dependencias garantizando que las decisiones administrativas que se tomen en desarrollo de la misión de cada una de ellas y en la defensa de los intereses del ICBF extrajudicial, judicial y administrativamente; de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección general.</p>
<p>El Estatuto de Carrera Judicial, Decreto 52 de 1987, en su Título IV, dispone las funciones y requisitos de los empleos, así:</p> <p>"Artículo 40: Fijense las siguientes funciones para el ejercicio de los empleos de la Rama Jurisdiccional y de las fiscalías: (...)</p> <p>Secretario. Las establecidas en el artículo 14 del Decreto-Ley 1265 de 1970 y las demás que le asigne la Ley.</p> <p>(...)</p> <p>Oficial Mayor. <u>Colaborar bajo la orientación de sus superiores en las labores propias del Despacho o de la secretaría y las asignadas en el artículo 14 del Decreto-Ley 1265 de 1970.</u></p> <p>(...)</p> <p>A su vez el Decreto 1265 de 1970 artículo 14, contempla:</p> <p>Son funciones del Secretario:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Autorizar con su firma todas las providencias del proceso y las actas de las audiencias y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren.</u> 2. Hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código, y autorizar las que practiquen los subalternos. 3. Pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte, so pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada vez que no lo hiciere; si el Juez o Magistrado no la impusiere, se hará responsable de ella. 4. <u>Dar los informes que la ley ordene o que el Juez o Magistrado solicite.</u> 5. Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos. 6. <u>Custodiar y mantener en orden el archivo de su oficina.</u> 7. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos internos. <p>Los Oficiales Mayores reemplazarán a los Secretarios durante sus faltas accidentales. Si en la oficina no existiere Oficial Mayor, las faltas accidentales del Secretario se llenarán por uno ad hoc.</p>	<p style="text-align: center;">FUNCIONES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Colaborar con la Dirección Regional y las demás dependencias en el trámite y solución de todos los asuntos de carácter jurídico.</u> 2. Proyectar para la firma del Director Regional los actos administrativos de contenido jurídico que deba suscribir y cuya preparación le corresponda, y analizar y efectuar el control de legalidad de los que preparen otras dependencias de la Regional. 3. Dar respuesta a los derechos de petición, en relación con asuntos jurídicos, y las respuestas a los requerimientos de los Entes de Control para firma del Director Regional, que no sean de competencia de la Dirección General. 4. Efectuar el trámite administrativo de denuncias de vocaciones hereditarias, bienes vacantes y mostrencos de la Dirección Regional y mantener actualizada la información acerca los bienes que ingresan al Instituto por estos conceptos. 5. Representar al ICBF en las diligencias y trámites de carácter extrajudicial, judicial y administrativo, en las cuales deba ser parte la Regional del ICBF y mantener actualizada la información sobre el estado de las demandas instauradas a favor o en contra de la Entidad. 6. Ejercer la jurisdicción coactiva cuando le sea asignada, con el fin de obtener el cobro directo y expedito de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ICBF al tenor de la normativa aplicable. 7. Apoyar a la Dirección Regional y demás dependencias en los procesos contractuales que celebre la Regional. 8. <u>Mantener la custodia de los documentos generados en los diversos procedimientos</u> de contratación del Instituto surtidos en la Dirección Regional, de contratos o convenios que se encuentren en ejecución o en trámite de liquidación. 9. Apoyar al Director Regional adelantando el procedimiento administrativo por incumplimientos y las reclamaciones frente a entidades aseguradoras, atendiendo las actividades de coordinación que señale la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General y lo establecido en la normatividad vigente y en el Manual de Contratación del Instituto. 10. Ejercer como usuario coordinador SECOP de la unidad ejecutora regional. 11. Efectuar la liquidación de los contratos y convenios suscritos por la Dirección Regional, una vez sea allegada la documentación soporte por parte del supervisor del contrato y/o convenio con base en lo establecido en la normatividad vigente, en el Manual de Contratación del Instituto y en las instrucciones impartidas desde la Dirección de Contratación. 12. Verificar el cumplimiento de los requisitos de las garantías de los contratos o convenios suscritos en la

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF"

<p>En las audiencias y diligencias se reemplazará al Secretario por otro empleado subalterno, si lo hubiere, o con uno ad hoc; la posesión de este se hará constar en el expediente.</p>	<p>Dirección Regional, para su posterior aprobación por parte del Director Regional.</p> <p>13. Expedir las certificaciones de los convenios o contratos liquidados que celebre la Dirección Regional que le sean solicitados, o proyectarlos para la firma de quien tenga la autorización de expedir las certificaciones.</p> <p>14. FUNCIONES SIGE: Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia.</p> <p>FUNCIONES GENERALES: Participar en la formulación del plan de acción de la dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia. <u>Rendir Informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos.</u> Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.</p>
--	---

Dado lo anterior, se concluye que con la certificación laboral objeto de estudio, el aspirante **ACREDITÓ** cuatro (4) años, seis (6) meses y seis (6) días de experiencia profesional relacionada, tiempo superior al exigido para el ejercicio del empleo identificado con el No. OPEC 39963 de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08 y, en consecuencia, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal del ICBF en la solicitud de exclusión.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.774.046, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182230072205 del 17 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39963, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ**, a la dirección de correo electrónico oscarduarte123@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF"

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar al Representante Legal y a la Comisión de Personal del ICBF, en la Avenida Carrera 68 No. 64C-75 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Preparó: Luz Adriana Castillo Amaya. Abogado – Contratista.
Revisó y Aprobó: Rafael Ricardo Rodríguez Acosta – Asesor Despacho.